



Proyecto de Ley N° 1993/2017-CR

El Congresista de la República ELÍAS NICOLÁS RODRÍGUEZ ZAVALETA, en representación de la Célula Parlamentaria Aprista, amparado en el derecho de iniciativa legislativa que le concede el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE AUTORIZA A LA SUNEDU EL LICENCIAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO UNIVERSITARIO CREADOS HASTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 30220

Artículo 1°.- Autoriza licenciamiento de establecimientos de universidades públicas y privadas.

Autorizar a la SUNEDU licenciamiento de establecimientos universitarios creados por las universidades públicas y privadas institucionalizadas o con autorización definitiva del funcionamiento en el ámbito regional de su creación o en el ámbito regional de una filial autorizada que cumplan con las Condiciones Básicas de Calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.-

Todos los establecimientos de universidades en los que se presente el servicio educativo superior universitario, creados hasta el 9 de julio del 2014, y cualquiera sea su denominación, se someten al procedimiento de licenciamiento ante la SUNEDU, según las disposiciones que esta establezca de conformidad a la ley 30220, Ley Universitaria.

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Congresista de la República

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente

Célula Parlamentaria Aprista

Av. Abancay 251 oficina 810 Lima, Perú
Central Teléfono: 311-7777 anexo 7596

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presente Proyecto de Ley busca autorizar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria la evaluación y licenciamiento de establecimientos creados anterior a la entrada en vigencia de la ley N°30220; para lo cual permite a las universidades institucionalizadas o con autorización definida de funcionamiento presentar ante SUNEDU el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para evaluar el licenciamiento de establecimientos creados dentro del ámbito de influencia regional de la sede de creación o de la filial con autorización de la autoridad competente, previa verificación de condiciones básicas de calidad de todas las filiales u otros establecimientos de universidades creadas hasta el 9 de julio del 2014, fecha en la cual fue publicada la nueva ley universitaria.

DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE UNA UNIVERSIDAD

La anterior legislación universitaria refería un ámbito de influencia departamental para las universidades, es con la vigencia del modelo de licenciamiento, del 25 de noviembre del 2015, que se ha delimitado un ámbito de influencia provincial, creándose para la legislación universitaria la definición de sede y filial con un ámbito provincial para el ejercicio de sus actividades académicas.

Esta nueva delimitación genera un problema de superposición en cuanto a la ubicación de la sede o filial de la universidad, respecto a los establecimientos creados en aplicación de la anterior legislación universitaria, los cuales se habían creado dentro del ámbito departamental (ámbito regional), y actualmente quedan fuera de la nueva definición de sede y filial que fijan un espacio provincial, limitando y dividiendo el desarrollo de la actividad universitaria en una misma región y generando una carga administrativa innecesaria.



DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 13 de la constitución política del Perú señala que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)”.¹ La ley universitaria, en su definición de universidad “(...) adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial (...)”. Asimismo, la educación es un medio de transformación de la persona y esencial para el desarrollo de nuestra sociedad.²

El derecho a la educación no puede verse limitada, siempre que se garantice la calidad de la enseñanza, ya que afecta derechos fundamentales. “El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010, sobre la demanda inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos, contra la ley N° 28564, la ley que deroga la ley N° 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5° de la ley universitaria, en donde su considerando 178 precisa: Tal como tiene expuesto este tribunal, una promoción de la educación que condigna con el desarrollo integral de la persona exigido por la constitución, requiere que el estado garantice la libertad de enseñanza (artículo 13°), la libertad de conciencia (artículo 14°) y la libertad de cátedra (artículo 18° de la Constitución Política del Perú) el fundamento de tales libertades supone una autonomía en sentido general que garantice la formación”³

¹Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

² Ley Universitaria N° 30220 en su Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

³ Expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010



“de conocimientos y espíritu tenga lugar en un ambiente libre de injerencias ilegítimas, particularmente de aquellas provenientes del poder público, sean estas de carácter confesional, académico o ideológico.

En aplicación del principio de interés superior del estudiante, se debe proteger el derecho a la educación de los estudiantes, su continuidad y garantizando la calidad de la enseñanza, las decisiones que se adopten deben basarse en una supervisión y evaluación de la calidad de la prestación del servicio de educación”⁴.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS

La SUNEDU ha difundido un comunicado indicando que 79 establecimientos universitarios estarían funcionando sin autorización en 43 provincias. Este número de establecimientos no es el total, ya que no han considerado otros establecimientos que han comunicado a SUNEDU el cese de actividad académica. Mucho de los establecimientos vienen funcionando en provincias donde no existe oferta educativa universitaria. Asimismo, la población estudiantil no cuenta con medios económicos para su reubicación o traslados en distancias más lejanas. Finalmente, la declaración de establecimientos no autorizados no se fundamentan en un incumplimiento a las condiciones básicas de calidad o a una evaluación inopinada de SUNEDU para determinar un incumplimiento en la calidad del servicio educativo brindado, sino a una interpretación extensiva y retroactiva del modelo de licenciamiento. “El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos, contra la ley N°28564, la ley que deroga la ley N° 27504 y”⁵

⁴ Expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010, en su Considerando 178

⁵ Expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010, en su Considerando 180

“restituye el tercer párrafo del artículo 5° de la ley universitaria, en donde su considerando 180 precisa:

Pero, con el mismo énfasis, debe quedar claro que autonomía no es lo mismo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo riguroso, y en su caso de la obligación de adoptar las medidas que les sean impuestas por los órganos del estado competentes para elevar su nivel educativo”.⁶

El presente proyecto de ley pretende garantizar la continuidad de los estudiantes ya iniciados, de universidades con programas académicos debidamente autorizados en los establecimientos que supuestamente no cuentan con autorización, ya que su cierre afecta directamente el proyecto de vida de los estudiantes, que por motivos principalmente económicos, no podrían continuar sus estudios en otra universidad u otro establecimiento, afectando su desarrollo y el desarrollo de nuestro país.

Ante la problemática de locales que no contarían con autorización, la SUNEDU ha aprobado los “criterios técnicos para la supervisión del proceso de reubicación de estudiantes que cursen programas de estudios autorizados en establecimientos no autorizados”, lo mismo que dispone la reubicación de estudiantes a locales autorizados, y también precisa acciones ante la imposibilidad material de reubicación de estudiantes, planteando como solución la continuidad de estudios para los estudiantes de últimos ciclos o años, e incluso la posibilidad de realizar la presentación de servicios educativos semipresencial.

Los criterios aprobados no precisan la forma de verificación de las condiciones básicas de calidad de calidad durante este periodo, ni las condiciones en las que podrían prestarse el servicio de educación universitario de manera semipresencial en un establecimiento que supuestamente no cuentan con autorización.

⁶ Expediente N° 00017-2008-PI/TC, publicado el 28 de junio del 2010, en su Considerando 180



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional, por cuanto se justifica en que la educación es un derecho fundamental y un servicio público esencial, siendo necesario permitir la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes afectados.

Por el contrario, el proyecto de ley es viable, debido a que la autorización a SUNEDU para evaluar y licenciar establecimientos no genera gasto ya que se trata de un procedimiento que puede llevarse mediante la ampliación de la solicitud de licenciamiento institucional, o presentarse como una ampliación de la licencia en caso de universidades que hayan obtenido su licencia de funcionamiento; este procedimiento ya se encuentra regulado por SUNEDU.

Con esta medida solo existirán beneficios cualitativos para la comunidad universitaria y la sociedad en general, la que devendría en el desarrollo de nuestra sociedad con educación de calidad. Además, se disminuye el impacto de la reubicación de estudiantes afectados, quienes tienen dificultades en cuanto al acceso geográfico y posibilidades económicas (cambios de pensión, mayor documentación), lo que afecta en la continuidad y conclusión de sus estudios, por lo que se estima conveniente su aprobación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo, presentando lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Además no modifica la legislación universitaria vigente, lo que se pretende es autorizar a la SUNEDU para que evalúe y licencie los establecimientos creados con anterioridad a la vigencia de la Ley 30220, con la finalidad de garantizar la continuidad de estudios y el desarrollo integral de la persona que se lograrán con la educación de calidad supervisada, en concordancia con el Artículo 13°

de la Constitución Política del Perú que establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”.

De igual forma, la iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Política de Estado N° 12 del Acuerdo Nacional sobre “Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte”, que implica la mejora de la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria con mecanismos que garanticen el derecho a la educación de los estudiantes.